



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-062-2003-01021-00 (Acumulada)

De la revisión efectuada por el Despacho a la solicitud que antecede¹, se observa que la misma cuenta con presentación personal realizada por el abogado Edgar Duvan Amado Hernández en la O.E.C.M.S el día 01 de abril de 2022. Así las cosas, el Juzgado entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 345, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

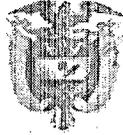
RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo acumulado de mínima cuantía iniciado por CIUDELA CAFAM MZ 32 SUPERLOTE B ETAPA 2 en contra de CLAUDIA XIMENA CÁRDENAS LÓPEZ por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020².**

¹ Fol 345, C 1

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

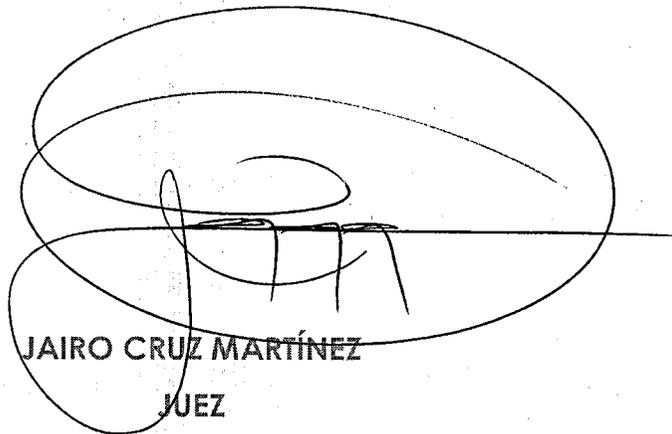
3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-037-2013-01524-00

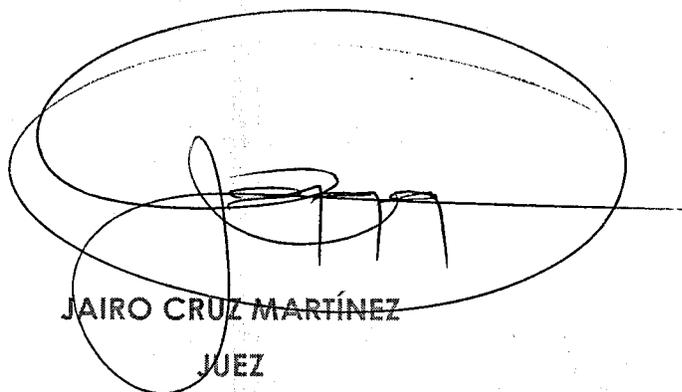
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 29, C 1) es la registrada por el apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la solicitud que antecede¹, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2014².

No obstante lo anterior, por secretaría actualícese el oficio de embargo No 00723 de fecha 24 de abril de 2017 (Fol 14, C 2). Una vez acreditado el embargo del bien inmueble enlistado en su solicitud, se procederá a resolver lo concerniente al secuestro del mismo.

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>072</u>	de fecha <u>11 MAY 2022</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario	

¹ Fol 30, C 2

² Fol 08, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

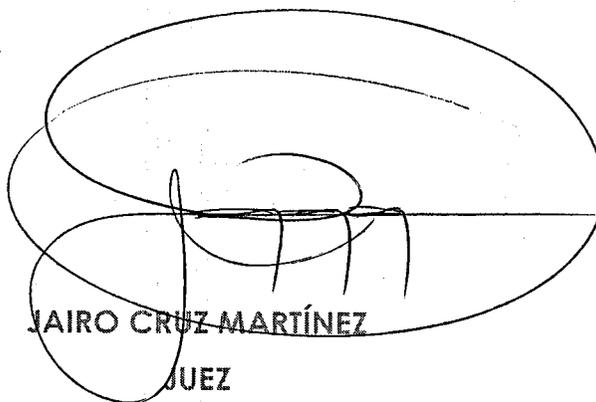
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-720-2014-01057-00

De la revisión efectuada por el Despacho al expediente se pudo constatar que la dirección electrónica desde la que se allega la anterior petición (Fol. 188, C 1) NO es la que se tuvo en cuenta para todos los efectos legales mediante auto del 14 de enero de 2021¹, así pues, el Despacho NO entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Por otro lado, en atención a la solicitud vista a folio 187, la cual se allegó de la dirección electrónica de la accionante², se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Banco Agrario para tener certeza de los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso y al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia del 10 de julio de 2019³ sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>072</u> de fecha <u>11 MAY 2022</u>	Fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario	

¹ Fol 117, C 1

² Fol 186, C 1

³ Fol 78, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-023-2017-01340-00

1.- Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.¹

El secuestre designado deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, so pena de ser removido del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

2.- De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, con el fin de solicitarle la expedición del Certificado Catastral del predio objeto de la Litis enlistado en su solicitud (Fl 68, C 2), con destino a este asunto y a costa del interesado. Incluyanse todos los datos necesarios para la identificación del predio.

Finalmente, de acuerdo a las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19 por la **O.E.C.M.S** se requiere que el referido oficio sea tramitado directamente a través de los correos certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o notificaciones@catastrobogota.gov.co de igual manera enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandante. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

3.- Vista la solicitud que antecede, el juzgado **NIEGA** la misma por improcedente, y los recibos aportados al plenario², se imputaran como abonos y se aplicarán en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ Fol 63, C 2

² Fol 72-76, C 2



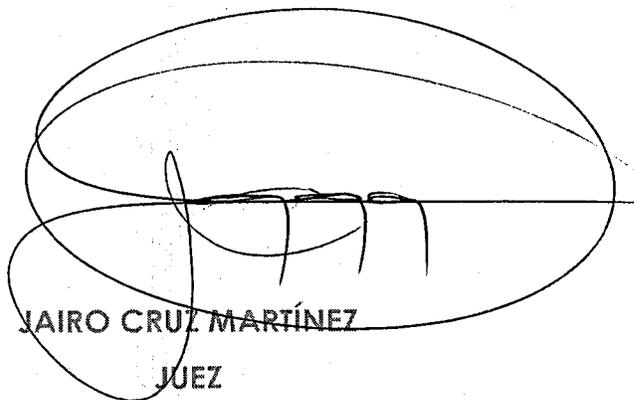
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por consiguiente, se le pone de presente a la demandada, que si lo pretendido es la terminación del proceso de la referencia, la solicitud deberá allegarse en los términos del artículo 461 del C.G.P. El cual señala lo siguiente:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Finalmente, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra a la secretaría ubicada en la Calle 15 No 10-61 y consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

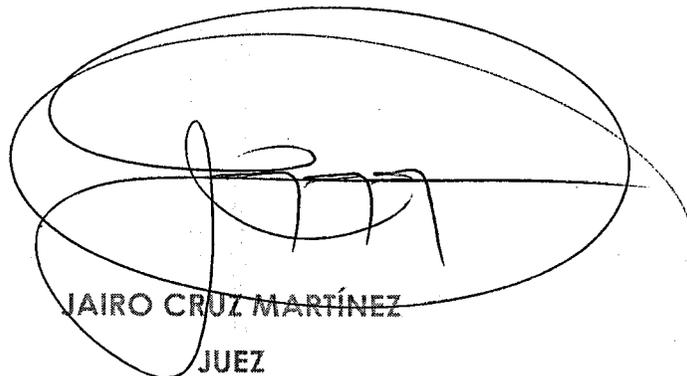
PROCESO. 11001-40-03-706-2014-00255-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 102, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada PAULA ANDR^EA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido¹.

La apoderada judicial reconocida recibirá notificaciones en la dirección electrónica vista a folio 162.

NOTIFÍQUESE.



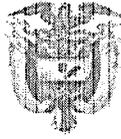
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 104, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

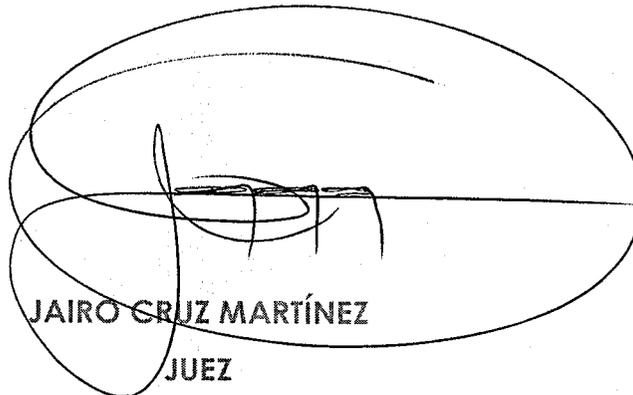
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-006-2013-00851-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del numeral primero de la providencia del 12 de noviembre de 2020 (Fol. 115).

En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado VLADIMIR LEÓN POSADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 104, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

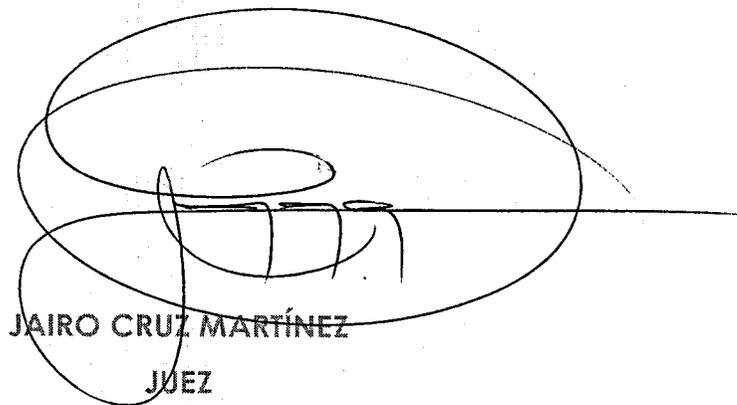
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-034-2015-01083-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 106, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se encuentran títulos constituidos por cuenta de este proceso. Se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de las providencias del 16 de diciembre de 2019 y 02 de octubre de 2018 (Fol 95, 76, C 1) sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-010-2015-01486-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 11, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora (Cesionaria) ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

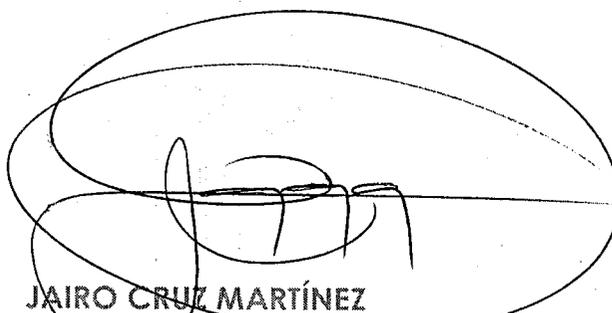
De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, cuya titular sea la demandada. Se limita la medida a la suma de \$57'000.000.00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000. Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-084-2016-01038-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 6, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda¹, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

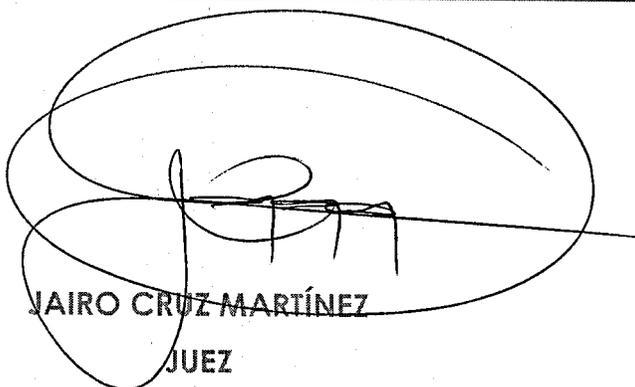
De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$23'000.000.00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000. Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 23, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-018-2019-0-0645-00

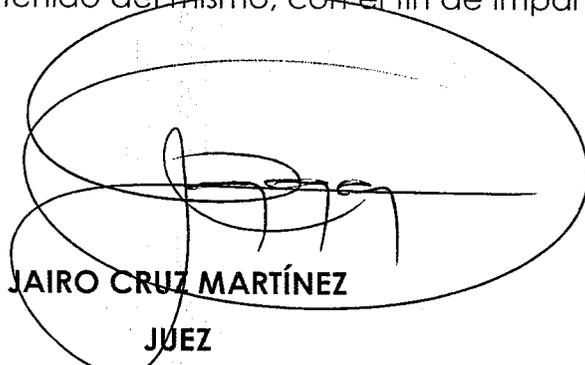
Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 60 cd. 1-, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención a la solicitud que precede, se pone en conocimiento de la parte actora, que al interior del proceso no obra liquidación del crédito pendiente por resolver ni mucho menos la que indica en el escrito.

Por lo anterior, Secretaría proceda a ubicar y agregar al expediente la solicitud de fecha 03 de noviembre de 2020, a la que hace referencia el apoderado de la parte actora -fl. 59 cd. 1-

Así mismo, se requiere al memorialista para que allegue constancia de envío de dicha solicitud y el contenido del mismo, con el fin de impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

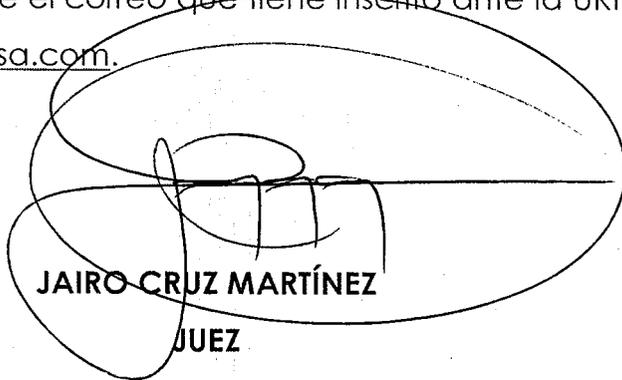
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-025-2019-0-0125-00

Como primera medida, el Despacho deja de presente que con la solicitud que precede -fl. 63 cd. 1-, no se da cumplimiento a los requerimientos efectuados en providencias de fecha 08 de octubre de 2020 -fl. 58 cd. 1- y 12 de noviembre de 2020 -fl. 62 cd. 1-.

En ese orden, por tercera vez que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que los memoriales que allegue vía electrónica al presente proceso, los remita desde el correo que tiene inscrito ante la URNA, esto es, carolina.abello911@aecsa.com.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

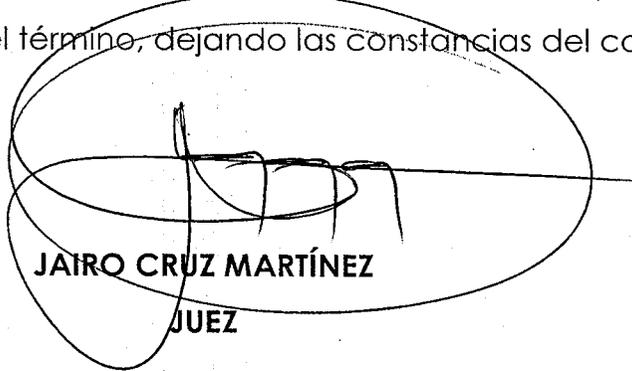
Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-022-2012-0-1720-00

Fenecido el término dado en providencia de fecha 24 de marzo de 2022 –fl. 16 cd. 5-, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se sirva verificar en el correo electrónico y en los archivos en físico, la existencia o no de memoriales para el presente asunto dirigidos a subsanar la presente demanda acumulada y que hayan sido allegados dentro del término, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

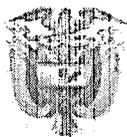


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

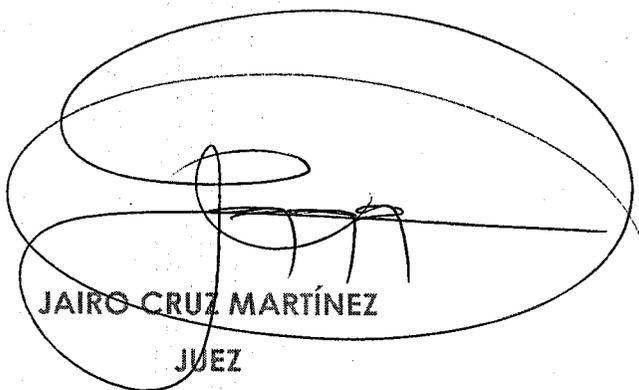
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-017-2012-01400-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante (Cesionaria) deberá usar el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

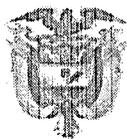
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

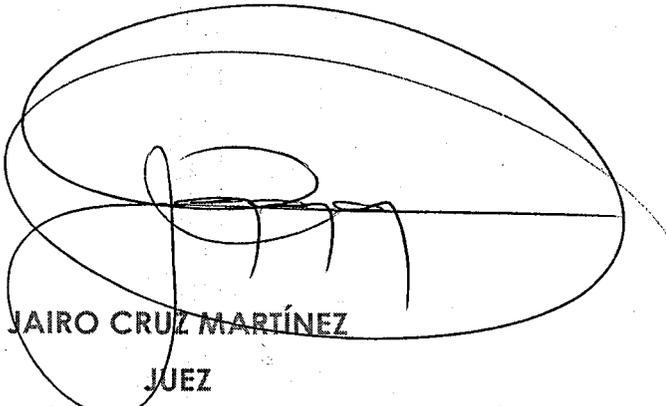
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-724-2014-00964-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se ofició al juzgado de origen sin que a la fecha obre respuesta en el expediente.

En consecuencia, el Despacho ordena a la O.E.C.M.S oficiar al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C para que efectúen la conversión de títulos judiciales para este asunto y al Banco Agrario para tene certeza de los dineros constituidos por cuenta del proceso de la referencia. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



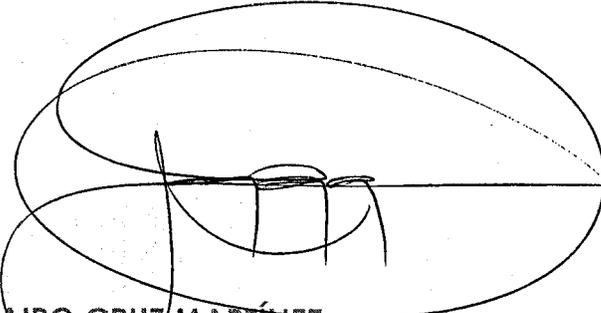
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-043-2017-01231-00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2022¹, toda vez que si bien aportó un escrito dirigido a la entidad BANCOLOMBIA S.A con fecha 28 de marzo de 2022 en el cual le informaba respecto la renuncia al proceso de la referencia, lo cierto es que de la trazabilidad del memorial allegado, no se acreditó que efectivamente se remitiera dicha información a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 76, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-059-2016-0-0591-00

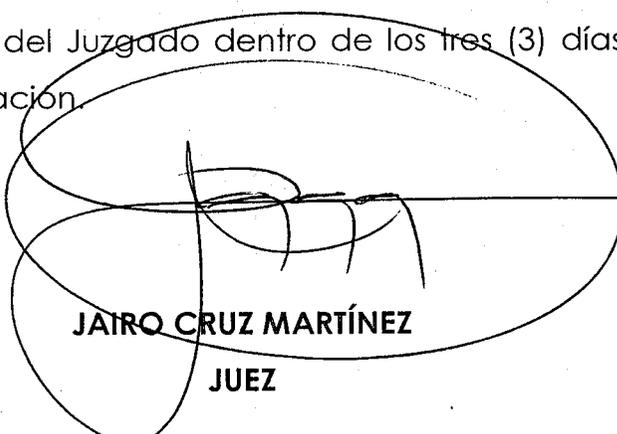
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición (fl. 46 cd. 2), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

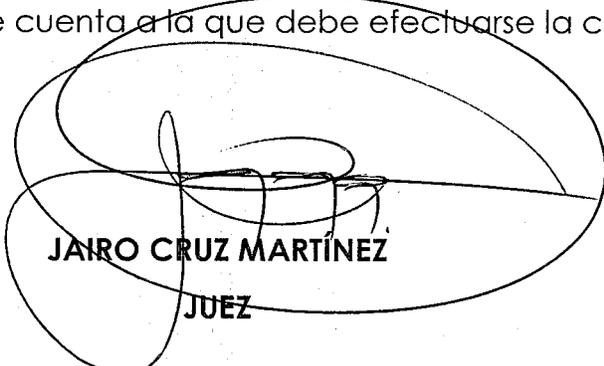
PROCESO. 11001-40-03-001-2018-0-0277-00

En atención a la solicitud que precede, se encuentra que en efecto se cometió un yerro en el auto de fecha 24 de marzo de 2022 –fl. 58 cd. 1-, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el mismo indicando que el nombre de la aquí demandada es **PAULA JIMENA VINASCO VERGARA**.

En lo demás la providencia del 24 de marzo de 2022 –fl. 58 cd. 1- se mantiene incólume.

Ahora, en atención al informe visible a folio 60, por Secretaría ofíciase al **Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Ofíciase como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

NOTIFÍQUESE,

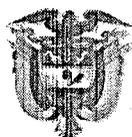

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-085-2018-0-0516-00

Teniendo en cuenta el contrato de dación en pago celebrado por la parte demandante y la demandada -fl. 124 a 125-, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aprobar la DACIÓN EN PAGO celebrada por las partes, tal y como se indica en documento visible a folios 124 a 125, respecto del bien identificado con placas **IJY-948**.

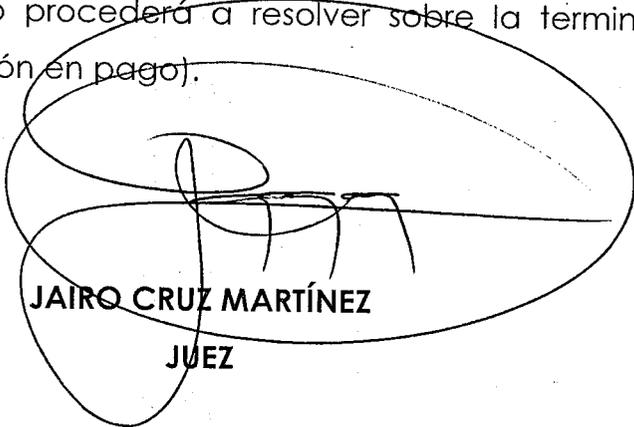
SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes sobre el vehículo de placas **IJY-948**, siempre y cuando no exista acreedor del demandante o demandado con mejor derecho.

Oficiese, indicándole a la entidad respectiva que la medida se levanta en los términos del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, por haber sido dado en dación en pago y que solo podrá registrarse en el evento de no existir embargo con prelación de crédito. Hágase entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutante.

TERCERO: Se conmina a las partes, especialmente al extremo actor para que se acredite oportunamente la inscripción de la dación en pago.

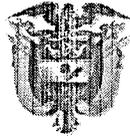
CUARTO: Inscrita la dación en pago a favor de la parte demandante/cesionaria, el despacho procederá a resolver sobre la terminación del proceso (numeral 2 dación en pago).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

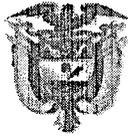


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-041-2017-0-0412-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 137 cd. 2), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

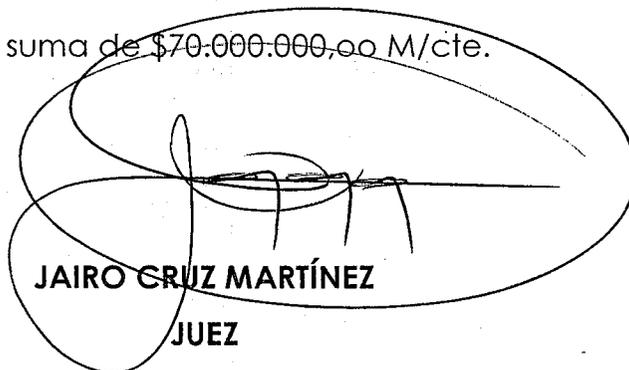
Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y/o honorarios, devengado por el demandado como empleado de la empresa EXTRAS S.A. Por la oficina de ejecución oficiese de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$70.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



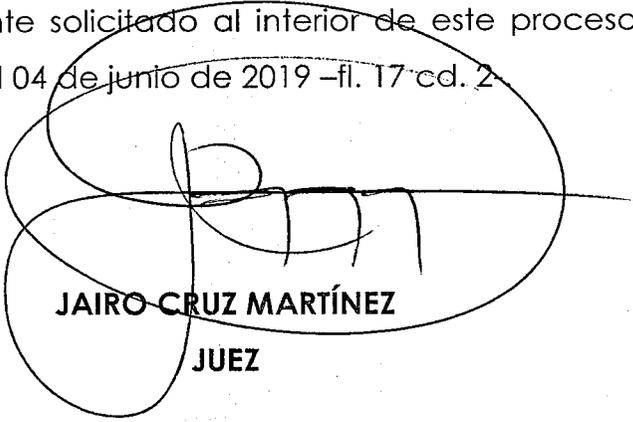
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-035-2018-0-0053-00

Se agrega a los autos el oficio N° JPCM-0276 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá –fl. 20 cd. 2-, en el que informa que el proceso 18001400300120190008300, se terminó por desistimiento tácito, por lo que se ordenó el levantamiento del embargo de remanentes previamente solicitado al interior de este proceso, mediante oficio N° JPCM-1909 del 04 de junio de 2019 –fl. 17 cd. 2-

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

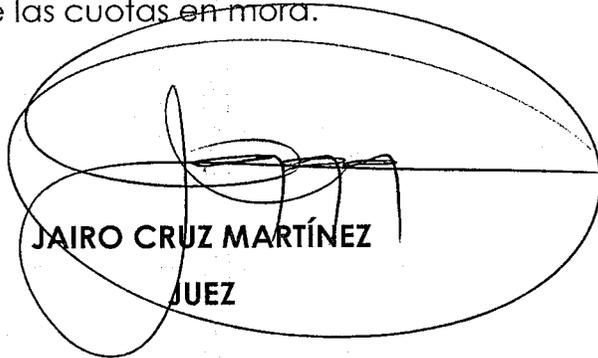
Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-014-2018-0-0462-00

En atención a las solicitudes que preceden -fl. 157 y 159-, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que aclare al Despacho si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación o pago de las cuotas en mora, toda vez que en memorial allegado el 03 de marzo de 2022 -fl. 156 a 157-, solicita la terminación por pago total, y posteriormente, esto es, el 05 de abril de 2022 -fl. 158 a 159-, solicita la terminación por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

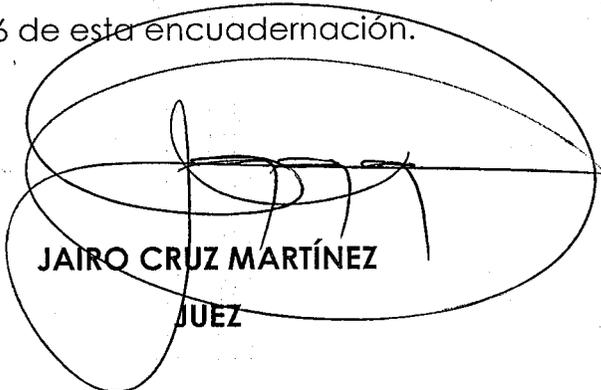
Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-062-2009-0-0514-00

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase al pagador del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a fin de que informe al Despacho el trámite dado al oficio N° 24637 del 11 de noviembre de 2020 - fl. 31 cd. 2-, radicado en dicha entidad según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, el 28 de julio de 2021. Adjúntese copia de los folios 31 y 36 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-030-2017-0-0791-00

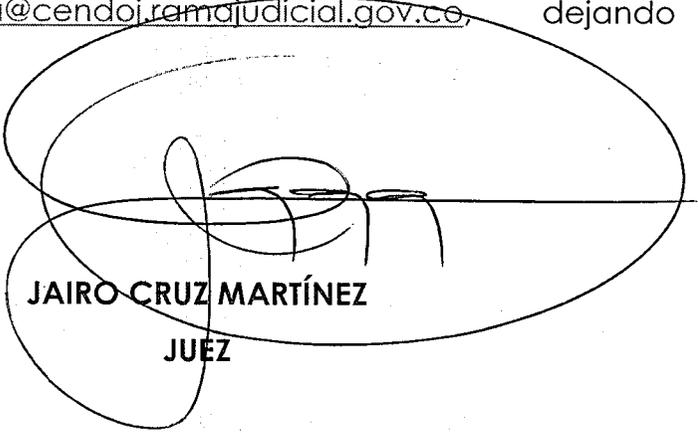
Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 108 cd. 2-, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención al avalúo presentado por el apoderado de la parte actora -fl. 109 a 110 cd. 2-, el Despacho encuentra que el certificado catastral allegado no es claro, en el sentido que no se indica el número de documento del propietario, el porcentaje que le corresponde, ni el número de matrícula inmobiliaria al que pertenece dicho certificado.

En ese sentido, a fin de esclarecer las dudas generadas, por Secretaría oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que proceda a remitir el certificado catastral que corresponda para la respectiva vigencia al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-469510.

Elabórese el oficio y tramítense al correo electrónico certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

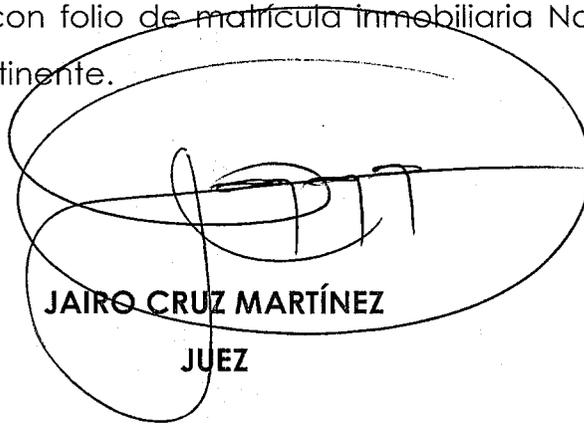
Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-033-2019-0-0512-00

Se agrega a los autos la información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro -fl. 83 a 85 cd. 2-, que da cuenta del inicio de la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212010, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

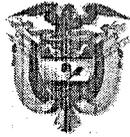


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-058-2020-0-0030-00

Como quiera que la anterior petición presentada por el abogado ejecutante (Fol. 88 cd. 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

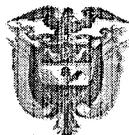
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por OPAIN S.A. en contra de INDIPACK LOGÍSTICA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la



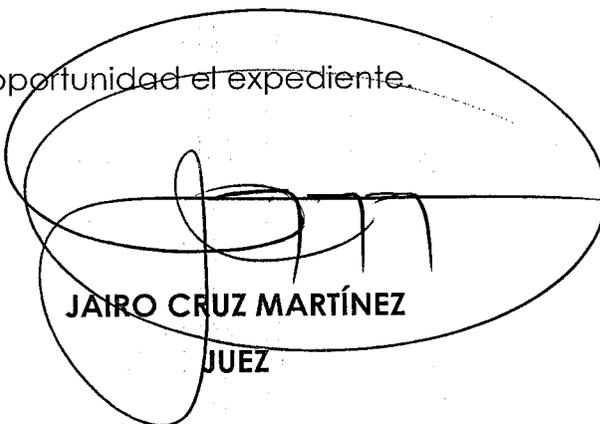
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

autoridad correspondiente. Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

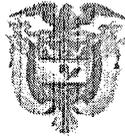


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

10 MAY 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO. 11001-40-03-018-2019-00827-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 (Fol. 88, C 2), por medio del cual se estuvo a lo resuelto en el numeral 1° del proveído fechado 13 de diciembre de 2021 (Fol 80, C 2) y se requirió a la O.R.I.P para que informaran el trámite dado al oficio No OOECM-0222KR-14

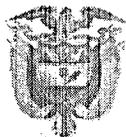
ANTECEDENTES:

Argumenta el reposicionista que la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) es el único documento idóneo para establecer el valor del avalúo.

Precisa además que en el expediente se encuentra probado el avalúo del inmueble, a través de la certificación aportada en la cual, en el acápite de información económica se establece la suma de \$64.574.00 para la vigencia 2022.

En ese entendido afirma que dando aplicación de forma perentoria al artículo 444 numeral 4° del C.G.P, el avalúo del inmueble objeto de cautela incrementado en un 50% arroja la suma de \$96'786.000 mcte, que correspondería al avalúo procesal para el trámite en curso. En consecuencia, solicita tener por avaluado el inmueble cautelado, en la referida suma.

Sumado a lo anterior, señaló que con el Certificado de Tradición aportado, se observa que la O.R.I.P ya procedió a corregir la anotación No 8, del inmueble identificado con F.M.I 50N-346638 como lo había requerido el despacho con anterioridad. En consecuencia, considera que ya no se debe recabar sobre el mismo asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así las cosas, solicitó tener por cumplidos los dos requerimientos del despacho y que en aplicación del principio de economía procesal se proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de remate conforme el artículo 448 del C.G.P

Por lo anterior solicita al Despacho revocar el auto recurrido y que en consecuencia se acepte la certificación catastral obrante en el plenario y se tenga por corregido el error cometido por la O.R.I.P en la inscripción de la medida cautelar.

Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

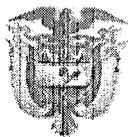
CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Tenga en cuenta el recurrente que el recurso impetrado se torna improcedente, toda vez que si bien en principio pareciera tener razón en sus argumentos, lo cierto es que, previo a la interposición de este recurso, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el memorialista



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

hubiese presentado el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No 50N-346638 en los términos del artículo 444, núm 4 del C.G.P, esto es, en la suma de \$96.786.000, la cual, solo hasta este momento está poniendo en conocimiento de este estrado judicial.

Al respecto nuestro código general del proceso consagra: "*Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)*

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real

Por otro lado, está aportando el F.M.I del bien inmueble No 50N-346638 en el cual se evidencia la corrección requerida mediante inciso segundo del auto del 13 de diciembre de 2021¹, sobre la cual el juzgado tampoco tenía conocimiento al momento de REQUERIR a la O.R.I.P para saber la situación jurídica del bien conforme el inciso final del auto del 11 de marzo de 2022.²

Dentro de este orden de ideas, se extrae como consecuencia jurídica ineludible, la imposibilidad de revocar el auto censurado.

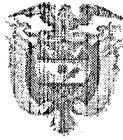
Por lo brevemente discurrido, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

¹ Fol 80, C 2

² Fol 88, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RESUELVE:

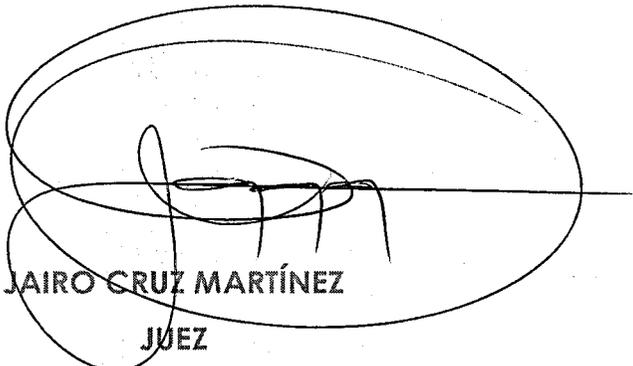
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2022 (Fol. 88, C 2) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-346638 presentado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, y para garantizar el debido proceso a las partes, por secretaría córrase traslado conforme el art. 110 del C. G. del P.; efectuado lo anterior ingresen las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Para todos los efectos legales, tener por corregido el Certificado de Tradición del citado bien inmueble, en los términos del requerimiento efectuado en el inciso final del auto del 13 de diciembre de 2021 (Fol. 80, C 1)

NOTIFÍQUESE,

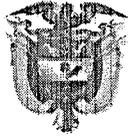


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

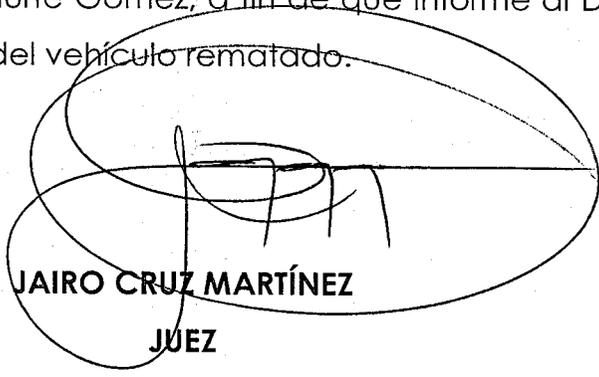
10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-028-2013-0-0953-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 92 a 95 del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, previo a ordenar la entrega de títulos, se requiere al adjudicatario, señor Diego Eduardo Ricaurte Gómez, a fin de que informe al Despacho si ya se efectuó la entrega del vehículo rematado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

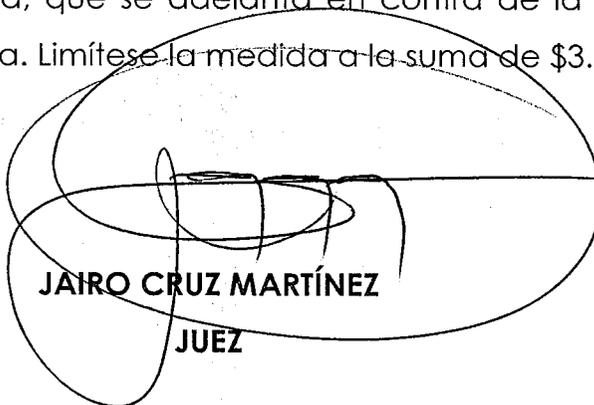
~~2702 AVN 01~~ 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-034-2001-0-0425-00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo radicado bajo el número 2016-56137, el cual cursa en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que se adelanta en contra de la demandada Guillermina Jiménez Daza. Límitese la medida a la suma de \$3.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

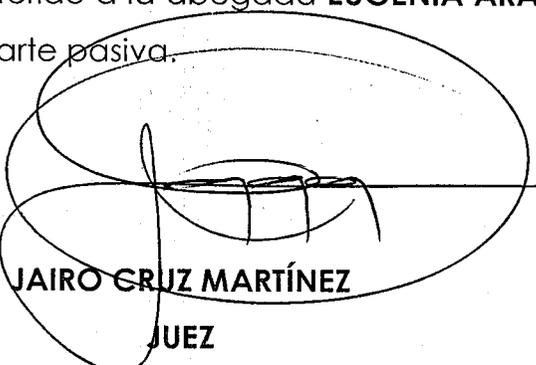
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-060-2010-0-1559-00

Vista la actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora -fl. 394 a 396-, advierte el Despacho que el cálculo en cita no se ajusta a derecho, por cuanto no tomó como base la liquidación que está en firme (Artículo 446 – Num. 4 del Código General del Proceso), nótese, que mediante auto de fecha el 22 de septiembre de 2014 -fl. 177-, se aprobó la liquidación primigenia presentada por la parte actora -fl. 172 a 173-, por lo que se requiere para que rehaga la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo aquí manifestado.

Ahora, en atención al memorial visto a folios 398 a 399 y la ratificación obrante a folio 404, para todos los efectos legales, se acepta la revocatoria al poder que le fuera conferido a la abogada **EUGENIA ARANGO TINJACÁ**, como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-056-2008-01917-00

1.- Visto el informe secretarial que antecede, El despacho dispone en uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C. G. P., corregir el auto de fecha 13 de diciembre de 2021¹, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de los créditos y/o bienes muebles o inmuebles y dineros retenidos, que al demandante BAYARDO RIAÑO identificado con C.C No 19.144.790 le llegaren a corresponde en los procesos: (..)

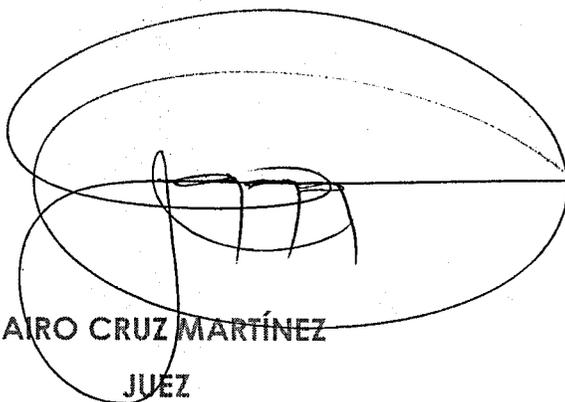
"Proceso Ejecutivo radicado No 72-2021-535 que se adelanta en el Juzgado 54 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá" (..)

"Proceso Ejecutivo radicado No 08-2019-905 que se adelanta en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C" (..)

El resto de la providencia queda incólume.

Así las cosas, por secretaría actualizar y tramitar nuevamente el oficio dirigido al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la referida providencia, y los ordenados en el presente auto. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



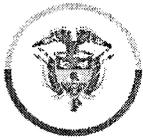
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 60. C 2



Consultas

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900777145

Tipo de Documento

NIT

Nombres

CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

06/10/2014

Dirección Oficina

CALLE 12 B NO. 7-90 OFC. 725

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

3017424288

Celular

3114451348

Correo Electrónico

ASESANCHEZ@HOTMAIL.ES

Estado

INACTIVO

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
0 - 0 de 0 registros				anterior	1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
0 - 0 de 0 registros				anterior 1 siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2019	01/04/2021	Inactivo
1 - 1 de 1 registros			anterior 1 siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberIUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

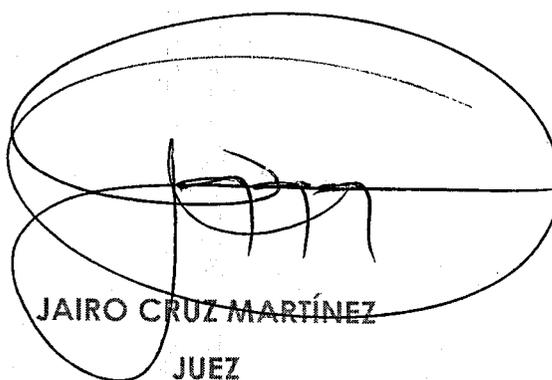
Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-028-2016-00111-00

En atención a la solicitud que antecede de esta encuadernación, el Despacho **niega** la solicitud de fijación de honorarios definitivos al Auxiliar de Justicia **-Secuestre- Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S.**, toda vez, que la referida sociedad, no se encuentra activa dentro de la lista de auxiliares de la justicia, pues, el 01 de abril de 2021 venció su licencia como se observa a folios 106 vuelto y fol 114-C 2, razón por la cual, con anterioridad presentó renuncia al cargo mediante memorial allegado por correo electrónico el 29/11/2021¹.

Sumado a lo anterior, tampoco se observa en el plenario que el citado auxiliar de la justicia haya desplegado gestión alguna que amerite la fijación de honorarios definitivos por su labor, toda vez que, como el mismo lo informó en el único informe presentado al expediente obrante a folio 74, C2- el inmueble legalmente secuestrado fue dejado en depósito provisional y gratuito en cabeza de una de las demandadas, y en consecuencia, no generó ingreso alguno.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>072</u> de fecha <u>11 MAY 2022</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario	

¹ Fol 110, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

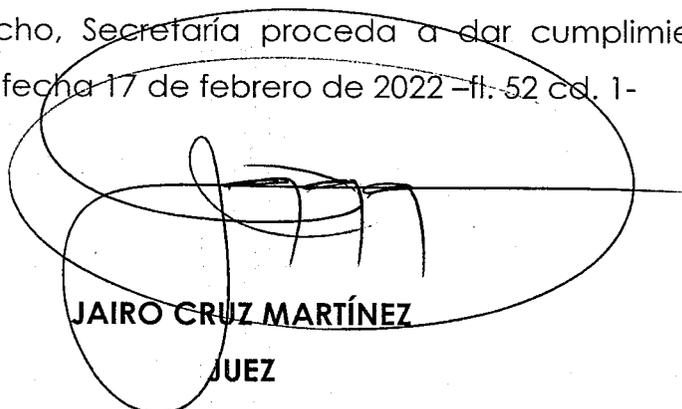
10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-079-2019-0-1206-00

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase al **Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Oficiase como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022 -fl: 52 cd. 1-

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

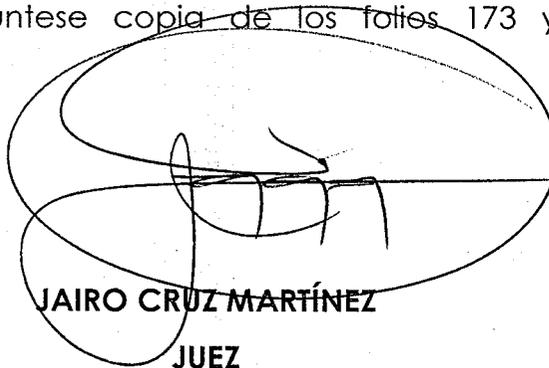
Bogotá D.C.,

10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-013-2016-0-0532-00

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase al pagador de UNIALIANZA 7 S.A.S., a fin de que informe al Despacho el trámite dado al oficio N° O-0221-374 del 26 de febrero de 2021 -fl. 173-, remitido por el apoderado judicial de la parte actora, vía correo electrónico el 30 de marzo de 2022 -fl 180-. Adjúntese copia de los folios 173 y 180 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



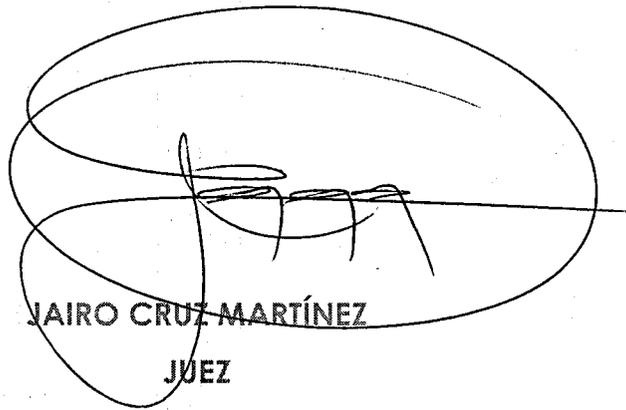
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-022-2018-01272-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena a la **O.E.C.M.S.**, que **previo a ingresar** el expediente de la referencia verifique e imprima la solicitud de Cesión de Crédito obrante a folios 59 – 68 del cuaderno principal junto con la totalidad de los anexos aportados.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-707-2014-00936-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada LUZ NELLY MADERO SERRANO apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022 notificado por estado el 04 de marzo de 2022¹, por medio del cual este despacho declaró legalmente terminado el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito

I. ANTECEDENTES.

En proveído de fecha fecha 03 de marzo de 2022 notificado por estado el 04 de marzo de 2022, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación² en contra de la decisión adoptada por este despacho.

Como sustento de su inconformidad manifestó que, la última actuación dentro del proceso de la referencia se efectuó el día 01 de octubre de 2019, a través de la cual realizó el retiro del oficio No 53057 dirigido a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES (Fol 56 vuelto, C 1) iniciando a contabilizarse el término señalado en el artículo 317 del C.G.P el día 02 de octubre del año 2019, razón por la cual luego de contabilizar los términos de suspensión judicial incluyendo el cierre de la oficina de ejecución civil municipal, se tiene que los mismos se suspendieron por un total de 4 meses y 21 días, por lo que que hasta el 24 de febrero de 2022 se cumplió el plazo de los dos años para dar aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P.

No obstante señaló, que con la solicitud de la parte demandada incoada el 02 de febrero del año 2022³ se interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito

¹ Fol 69, C 1

² Fol 76-80, C 1

³ Fol 57, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por lo anterior solicitó al Despacho revocar el auto recurrido mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito, y que en consecuencia se siga con el trámite normal del proceso.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte se pronunció desestimando la última "actuación" que señaló la recurrente de fecha 01 de octubre de 2019 de retirar el oficio No 53057, pues a su juicio y conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se puede deducir que el simple hecho de recoger o retirar un oficio del despacho, NO se puede tomar como un acto que impulsa el proceso y por ende, que sirva para interrumpir los términos de que trata el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P

Así las cosas, solicitó no reponer el auto atacado y mantener incólume el auto de fecha 03 de marzo de 2022 que decretó el desistimiento tácito

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

"Art. 317.- ...2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Seguidamente, se expone en el literal "b" del citado artículo que

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el mismo sentido, La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: "una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

*contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya **producido actuación judicial alguna** que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”*

Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, efectivamente la última actuación surtida data del 29 de agosto de 2019, como se indicó en la providencia recurrida, concluyéndose así que al 02 de febrero de 2022 (Fol. 57, C 1) ya se habían configurado más de dos años de inactividad.

Pues, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. Es más, si bien la recurrente inconforme apeló a la “actuación” de haber retirado el oficio No 53057 del 05 de septiembre de 2019, lo cierto es que tales manifestaciones no cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada.

No puede perderse de vista, que la aludida regla procesal al referirse a la interrupción de lapso, hace referencia a “actuaciones”, no a cualquier tipo de solicitud o trámite radicado en el proceso. Adviértase que, el acto al que hace alusión la gestora judicial de proceder a retirar un oficio, que se encuentra probado en el expediente a folio 56 vuelto- C 2-, la cual como se dijo, no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el término computado para el desistimiento de la acción, pues no se trata de acciones tendientes a impulsar la litis.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, autoridad que en reciente decisión unificó los criterios jurisprudenciales existentes al respecto, al señalar que:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme el literal C) de dicho precepto <<interrumpe>> los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente a la causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio no lo ponen en marcha (STC 4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

(...) Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer a obligación cobrada (STC11191-2020)

Ahora bien, tenga en cuenta la recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso, se encontraba cumplido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años, sin que haya existido alguna "actuación" tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

Finalmente, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 27 de agosto de 2014⁴ el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:

"... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso subsidiario de apelación presentado por la abogada MADERO SERRANO, manteniendo incólume el proveído recurrido.

⁴ Fol 14, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

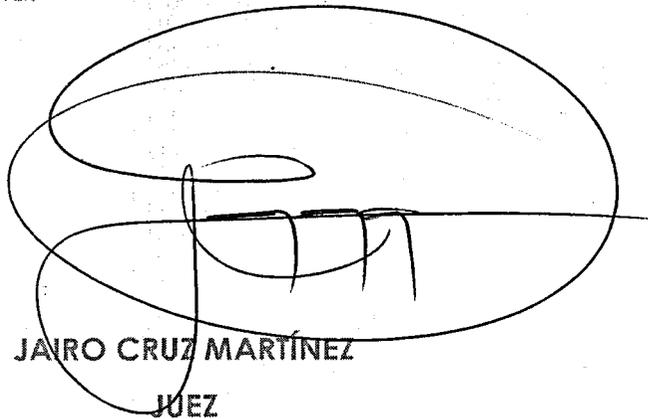
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE REPONER el auto calendado fecha 03 de marzo de 2022 notificado por estado el 04 de marzo de 2022⁵ proferido dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por encontramos ante un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

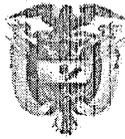


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



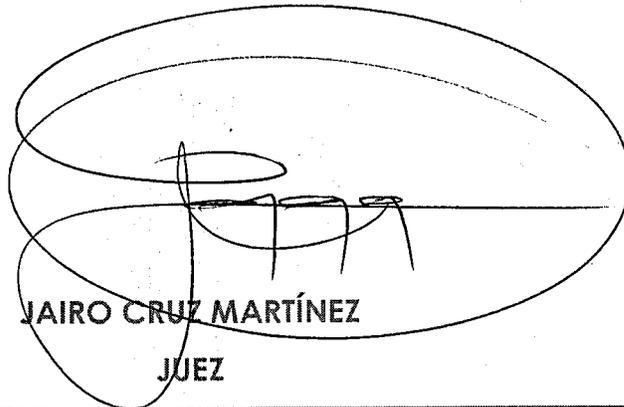
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-027-2017-01346-00

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede, proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual informa que dentro del asunto No. 27-2017-618 se decretó la terminación por imposibilidad de cumplir con la obligación por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y como consecuencia de lo anterior, se dejó a disposición los remanentes y/o bienes del demandado conforme la solicitud de embargo de remanentes que este juzgado realizó mediante oficio No. 25167 de 13 de noviembre de 2020 (FI 22, C 2)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 MAY 2022

PROCESO. 11001-40-03-043-2019-0-0053-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JEISON CALDERA PONTÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido -fl. 135 cd. 1-.

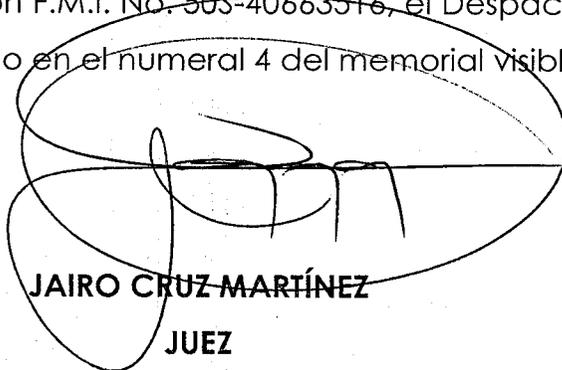
Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que remite la anterior petición -fl. 133-, que corresponde al inscrito por el togado ante la URNA para notificaciones.

Conforme a lo anterior, por sustracción de materia esté Despacho no encuentra necesario pronunciarse frente a la solicitud visible a folio 134 reverso.

Ahora, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a remitir por el medio más expedito el oficio O-0721-1546 del 16 de julio de 2021 -fl. 131-, a la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Por último, hasta tanto no se adose al proceso, la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 505-40663516, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en el numeral 4 del memorial visible a folio 134.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



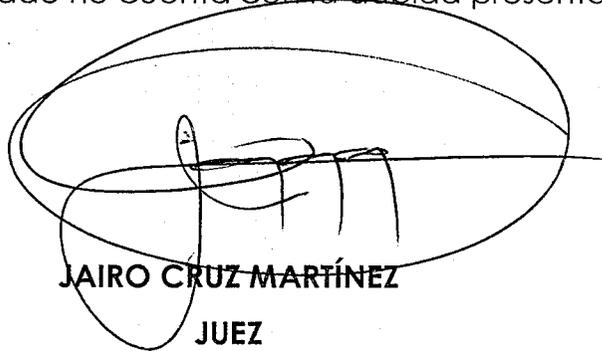
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

10 MAY 2022 10 MAY 2022
PROCESO. 11001-40-03-017-2012-0-1351-00

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, acredite que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder aportado no cuenta con la debida presentación personal del mandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 072 de fecha 11 MAY 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario